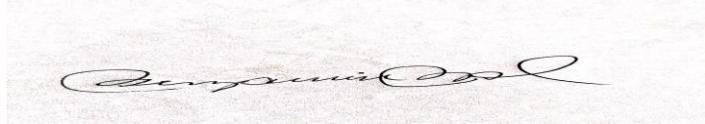


REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ELVIRA PRECIADO MONTOYA
DEMANDADO: PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 13001-3105-003-2021-00136-00

Señor Juez:

Doy cuenta a usted que el conocimiento del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL por reparto verificado por la oficina judicial, correspondió a este Juzgado.

Cartagena, 27 de agosto de 2021



EL SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.-
Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

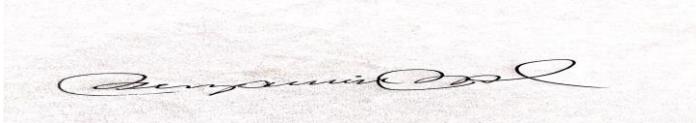
Visto el anterior informe secretarial, aprehéndase el conocimiento de la presente PROCESO ORDINARIO LABORAL Radíquese y vuelva al despacho para proveer.-

CÚMPLASE



HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.
RADICADO BAJO EL N° 13001-3105-003-2021-00136-00
FOLIO 136 LIBRO RADICADOR No. 40



EL SECRETARIO

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ELVIRA PRECIADO MONTOYA
DEMANDADO: PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 13001-3105-003-2021-00136-00**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA.- Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de estudiar sobre su admisión. Al respecto se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 7, , también existe poder que obra a folio 19

18



MANUEL ARAÚJO ARNEDO
Director de Proceso

Señor(a):

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (reparto)

E. S. D.

MARÍA ELVIRA PRECIADO MONTOYA, identificada con la C.C. No 45.432. 206 correo electrónico: chuly1725@hotmail.com, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO**, identificado con C.C. No. 73.093.057 abogado en ejercicio y con T.P. No. 36.406 del C. S. de la J., y correo electrónico manuelaraujoarnedo@hotmail.com para que presente Demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** NIT: 800144331-3 representada legalmente por el presidente de la Junta directiva **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o quien haga sus veces como representante legal, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA** o quien haga sus veces , para obtener el reconocimiento judicial de las siguientes

PRETENSIONES.

PRIMERA. - Solicito declarar la ineficacia de la afiliación de **MARÍA ELVIRA PRECIADO MONTOYA**, identificada con la C.C. No 45.432. a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por falta de consentimiento informado, al no suministrarle dicha AFP, la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado como lo señalan los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL**, radicado 33063 del veintidos (22) de noviembre de dos mil once (2011 , SL 1452 de abril 3 de 2019 magistrada ponente **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, sentencia STL5016-2020, radicado 60056 de 29 de julio de 2020 magistrada ponente **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO** , sentencia SL5000 del 9 de diciembre de 2020, magistrada ponente **Dolly Caguasango Villota** y la SL-061 de 2021.

SEGUNDA. - Como consecuencia de lo anterior se ordene al Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.** donde está afiliada actualmente la demandante, el traslado a **COLPENSIONES** del valor de los aportes cotizados por la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, con sus rendimientos.

TERCERA. - Se ordene a **COLPENSIONES** a recibir de **PORVENIR S.A.** el valor de los aportes cotizados por la demandante al Sistema de Seguridad Social en

Cel 3136229080 Email: manuelaraujoarnedo@hotmail.com

18



MANUEL ARAÚJO ARNEDO
 Director de Procesos

Pensiones, con sus rendimientos, y a actualizar la historia laboral en un término no mayor de 30 días al recibo de los aportes remitidos por PORVENIR S.A.

CUARTA: Se condene a las demandas al pago de las costas del proceso.

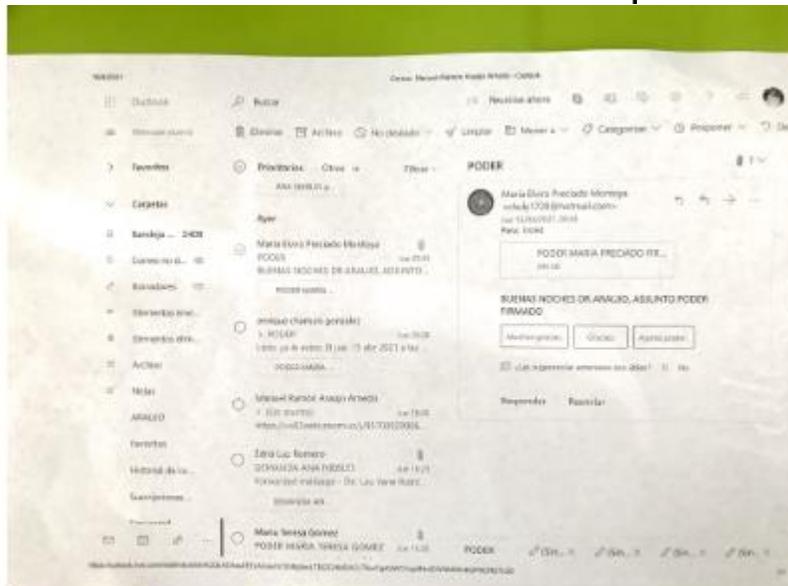
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, pre constituir, pedir y aportar pruebas, conciliar, presentar y sustentar incidentes, excepciones y tachas de falsedad, recibir judicial o extrajudicialmente títulos judiciales o pagos con ocasión de esta sentencia o el proceso ejecutivo a continuación de ella o administrativamente ante Colpensiones, asistirme en toda diligencia, representarme en la audiencia de conciliación y en fin hacer todo en cuanto estime necesario en defensa de mis intereses. Relievo a mi apoderado de costas y gastos del proceso, renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que admite la personería aquí otorgada.

Del señor(a) juez:

MARÍA ELVIRA PRECIADO MONTOYA
 C.C. No 45.432.206
 Correo electrónico: chuly1725@hotmail.com

ACEPTO:

MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO
 C.C. No. 73.093.057
 T.P. No. 35.456 del C. S. J.
 Correo electrónico manuelaraujoarnedo@hotmail.com



Cartagena de Indias, abril 5 de 2021.

Señores:

COLPENSIONES S.A.

Ciudad.

Ref.: Derecho petición de Solicitud de ineficacia de la afiliación a PORVENIR S.A.

MARÍA ELVIRA PRECIADO MONTOYA, identificada con la C.C. No 45.432. 206 correo electrónico: chuly1728@hotmail.com, actualmente afiliado al fondo de pensiones PORVENIR S.A., solicito a ustedes la ineficacia de la afiliación que se realizó del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES a la AFP PORVENIR S.A. siendo la primera cotización en ese fondo en abril de 2000, por no suministrarme PORVENIR S.A. la información adecuada, suficiente y cierta para mi traslado como lo señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y las sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL, radicado 33083 del veintidós de noviembre de 2011, SL 3496 de 2018, radicado 55013 del 22 de agosto de 2018, SL 037 de 2019, radicado 53.176 del 23 de enero de 2019 y la SL 1452 de abril 3 de 2019, SL1421-2019, SL1688-2019 SL-1689 y radicado 65791 del 8 de mayo de 2019, Sentencia SL4937 de 2019, radicado 62119 del 13 de noviembre de 2019 y SL 5000 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior se tenga que siempre he permanecido en el régimen de prima media por lo que COLPENSIONES deberá recibir de PORVENIR S.A la totalidad de los aportes existentes en mi cuenta de ahorro individual, incluyendo sus rendimientos.

HECHOS:

De la edad y pertenencia al régimen de prima media.

- 1) Nací el 26 de mayo de 1958
- 2) Tengo 62 años de edad.

- 3) Me afilie al ISS el 21 de noviembre de 1990 con el empleador EE.PP.MM. de Cartagena.
- 4) Cotice al ISS un total de 295,86 semanas, con diversos empleadores, hasta febrero de 2000.

De la afiliación al régimen de ahorro individual

- 5) Sin el consentimiento informado me trasladé a PORVENIR S.A.
- 6) La primera cotización en ese fondo fue en abril de 2000
- 7) He cotizado con el régimen de ahorro individual con porvenir 963 semanas hasta enero de 2021.
- 8) En total ha cotizado al sistema de seguridad social en pensiones 1222 semanas.

De la falta de consentimiento informado

- 9) Al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual PORVENIR S.A. no se me dio la información completa y comprensible sobre todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.
- 10) No se me dio información por parte de PORVENIR S.A., sobre cómo era la forma de obtener y financiar su pensión ni las en el régimen de prima media y en el de fondos privados.
- 11) No me dieron de ilustración suficiente dándole a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes en ambos regímenes.
- 12) Tampoco se me hizo una proyección de la pensión ni le informaron de las condiciones para el disfrute pensional

De la afectación de la pensión de la demandante por el traslado de regímenes

- 13) Con el capital existente en la cuenta de ahorro individual PORVENIR me ofrece una pensión de un salario mínimo.

14) En cambio, en el régimen de prima media, CUANDO TENGA 1300 SEMANAS COTIZADAS, la pensión sería de \$2.008.453 con un IBL de \$3.136.307 y una tasa de reemplazo de 64.04 %, conforme a proyección realizada por ABOCONTA S.A.S.

15) Conforme a la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN radicado 33083 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011) al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

“El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado. (...) “Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.(...)”

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La anterior “ratio decidendi” fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, sentencias, radicado 31.989 del 9 de septiembre 2008, 33083 del 22 de noviembre de dos 2011. SL17595 de 2017, sentencia SL 413 de 2018, radicado 52.704 del 21 de febrero de 2018, la sentencia SL 3496 de 2018, radicado 55013 del 22 de agosto de 2018, SL 037-2019,

radicado 53.176 del 23 de enero de 2019 y sentencia SL 1452 de abril 3 de 2019 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, también sentencias SL1421-2019, SL1688-2019 SL-1689 y radicado 65791 del 8 de mayo de 2019 y Sentencia SL4937 de 2019, radicado 62119 del 13 de noviembre de 2019.

- 16) La Corte Suprema ha expresado que **“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.**

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, **la administradora tiene el deber del buen consejo**, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, **y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.**

- 17) La anterior “ratio decidendi” fue confirmada recientemente por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1452 de abril 3 de 2019 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO **en la que se expresó que “no es necesario ser del régimen de transición** ni estar cerca de pensionarse para que proceda la nulidad del traslado, basta que el consentimiento no haya sido informado, expresamente la Corte Suprema dijo “ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la

ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información”

- 8) En esa sentencia también se dijo que la regla jurisprudencial identificables en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011 así como en las proferidas a la fecha CSJ SL 12136 – 2014, SL19447 – 2017, CS SL 4964- 2019, y CS SL 4689- 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, y además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del pensionado.
- 9) Ante esa falta de información, el traslado de regímenes ha afectado mi pensión pues con el dinero existente en mi cuenta de ahorro individual en PORVENIR S.A. me ofrecen para el cumplimiento de los 62 años de edad una pensión de salario mínimo.
- 0) En cambio, en el régimen de prima media, la pensión sería de \$2.106.000 con un IBL de \$3.289.715 y una tasa de reemplazo de 64%, conforme a una proyección realizada por ABOCONTA S.A.S..

PETICIONES:

- 1) Solicito a ustedes la ineficacia de la afiliación que se realizó del ISS a PORVENIR S.A., por no suministrarme PORVENIR S.A. la información adecuada, suficiente y cierta para mí traslado como lo señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y las sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL, radicado 33083 del veintidós de noviembre de 2011, SL 3496 de 2018, radicado 55013 del 22 de agosto de 2018, SL 037 de 2019, radicado 53.176 del 23 de enero de 2019 y la SL 1452 de abril 3 de 2019, SL1421-2019, SL1688-2019 SL-1689 y radicado 65791 del 8 de mayo de 2019, Sentencia SL4937 de 2019, radicado 62119 del

13 de noviembre de 2019, Sentencia STL5016-2020, radicado 60056 de 29 de julio de 2020 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO y SL 5000 de 2020.

- 2) Se tenga que siempre he permanecido en el régimen de prima media por lo que COLPENSIONES deberá solicitar y recibir de PORVENIR la totalidad de los aportes existentes en mi cuenta de ahorro individual, incluyendo sus rendimientos, actualizando mi historia laboral.

De ustedes, respetuosamente.


MARÍA ELVIRA PRECIADO MONTOYA
C.C. No 45.432. 206

Dirección respuesta:

Correo electrónico: chuly1728@hotmail.com,
Cartagena, Los Ejecutivos, apto 304-1
Celular: 3013783357

y certificado de existencia y representación de la demandada
PORVENIR S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de enero de 2021 Hora: 19:43:30

Recibo No. AA21069566

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21069566F5F5D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 800.144.331-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 6 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: porvenir@en-contacto.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 23 A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.

Página 1 de 17

Además cuenta la demanda con los canales digitales de las partes, apoderado demandante

NOTIFICACIONES

PORVENIR S.A, Bogotá, D.C, CR 13 # 26 A 65. Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co., el cual aparece en el certificado de la Cámara de comercio aportado.

CORPOBUFIN S.A.S



17

MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

COLPENSIONES S.A., Bogotá, Sede Principal: Carrera 10 No.72 - 33
Torre B Piso 11-PBX 1 217 0100. correo electrónico:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el cual aparece en la
página www.colpensiones.com.co.

Demandante:

Cartagena, Los Ejecutivos, apto 304-1

Correo electrónico: chuly1728@hotmail.com.

Celular 3013783357

Apoderado demandante

MANUEL ARAÚJO ARNEDO, Marbella, Av Santander No 47-44,
Cartagena, Correo electrónico manuelaraujoarnedo@hotmail.com. Cel
3126229081.

y la constancia de envío de la demanda de manera simultánea a su presentación a los demandados tal y como lo establece el Numeral 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.-

Proceso: 13001310500320210013600 Demandante : MARIA ELVIRA PRECIADO
Demandados : PORVENIR Y COLPENSIONES

Manuel Ramón Araújo Arnedo <manuelaraujoarnedo@hotmail.com>

Miè 21/04/2021 9:49 AM

Para: Juzgado 03 Laboral - Bolivar - Cartagena <j03lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (68 KB)

APORTE PRUEBA SIMLTANEIDAD MARÍA PRECIADO.pdf;

Abril 21 de 2021

Señor:

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.-

E. S. D

**Asunto Aporte prueba presentación simultánea de la
demanda,**

Decreto 806 del 2020.

Proceso: 13001310500320210013600

Demandante : MARIA ELVIRA PRECIADO

Demandados : PORVENIR Y COLPENSIONES

MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO, identificado con C.C. No. 73.093.057 y T.P. No. 38.486 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que la demanda fue presentada y simultáneamente remitida a los correos electrónicos de las demandadas, como consta en el correo original enviado a la Oficina judicial.

Teniendo en cuenta que dicha Oficina no cumple con su obligación de remitirles el correo original (incumplimiento imputable a la rama judicial), lo cual ha originado que algún Juzgado laboral, en un exceso de rigorismo, inadmita demandas procedo a enviarle copia del correo original con el cual se presentó la demanda, y allí consta el envió a los correos de las demandadas.

CORREOS ELECTRÓNICO Y CELULAR:

Apoderado: Correo electrónico:manuelaraujoarnedo@hotmail.com. y Celular y Whats App 3126229081.

Anexo copia correo.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGEzMTJhZTY4LWQ5YWEhNDg1NjY0MmYxLWJjOTU1YmUzMGJiZgAAQAF486L%2BRHodAqi6C5EVxc...> 1/2

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARIA ELVIRA PRECIADO MONTOYA** contra **PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, lo anterior por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12.

Reconózcase al abogado **MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO** como apoderado judicial del demandante **MARIA ELVIRA PRECIADO MAYORCA**, en los

términos y condiciones en que se encuentra redactado el memorial poder que obra en el expediente (Folio 21).

Notifíquese del auto admisorio a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y **PORVENIR S.A.”** representada legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma prevista en los artículos 29 y 41 del C.P.L. , y córrasele traslado de la demanda, por el término legal de Diez (10) días, para los fines consagrados en el artículo 31 del C.P.T.

De conformidad con el artículo 74 del C. de P.L. y S.S. Y 612 del C.G. del P. se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la Calle 70 No. 4-60 de Bogotá por un término de diez (10) días a fin de que intervengan en el proceso si así lo consideran.-

De conformidad con el artículo 31 del C. de P.l. y S.S. se le ordena a la demandada que con su contestación de demanda allegue los documentos relacionados a folio 15 y que lleva como título PRUEBAS

PRUEBAS:

PRUEBAS QUE DEBEN APORTAR LAS DEMANDADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ART. 31 PARÁGRAFO 1 NUMERAL 2 DEL CPTSS.

COLPENSIONES

- Formulario de afiliación al ISS.
- Historia laboral

PORVENIR S.A.

- Formulario de afiliación al ISS.
- Historia laboral
- Proyección de pensión a los 62 años de edad.

NOTIFIQUESE



HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ

